

<b>MATERIA</b>	<b>Boletín N° 11785-15.</b> Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para restringir el acceso de menores de edad a sitios de Internet con contenidos perjudiciales para su desarrollo.
<b>AUTORES</b>	Pablo Viollier
<b>DESTINATARIO</b>	Comisión de Ciencia y Tecnología, Cámara de Diputados
<b>FECHA</b>	05/09/2018

El proyecto de ley busca un objetivo loable, el evitar que menores de edad tengan acceso a contenido perjudicial. Sin embargo, la técnica legislativa utilizada resulta inadecuada en función a como opera la tecnología que busca regular.

El numeral primero del artículo único busca que los proveedores de internet estén obligados a restringir la posibilidad de que los menores de edad tengan acceso a *contenidos, aplicaciones o servicios pornográficos, violentos, que promuevan el comercio ilícito o que sean perjudiciales para la integridad física o psíquica del menor.*

Esta aproximación es errónea, ya que los proveedores de internet son intermediarios de servicios de telecomunicaciones y no les corresponde la labor de decidir qué debe y que no debe estar disponible en internet. Establecer esta obligación significaría que como sociedad delegaríamos la tarea de decidir qué contenidos califican bajo estas causales a empresas privadas cuyo giro es la entrega de servicios de comunicaciones, con la afectación al derecho a la libertad de expresión que ello conlleva. Esta disposición también resulta incompatible con el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, consagrado en el numeral 10 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Esta situación se ve agravada por la excesiva amplitud de las categorías utilizadas por el proyecto. Decidir qué contenido puede ser clasificado como violento o perjudicial necesariamente dependerá de criterios subjetivos y poco claros. Los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Chile establecen que la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino exclusivamente a

responsabilidades ulteriores. En esta materia, existe amplio consenso internacional respecto que la utilización de filtros y otros tipos de bloqueos por parte de los proveedores de internet debe estar reservado para casos excepcionales, como el terrorismo o la pornografía infantil. La mención a la restricción de contenido que promueva el comercio ilícito también resulta equívoca, y puede contravenir la limitación de responsabilidad de intermediarios establecida en la Ley de propiedad intelectual.

Por otro lado, la disposición resulta inviable en términos técnicos. Los proveedores de internet no tienen la capacidad de validar la identidad de la persona sentada detrás de una pantalla, ni mucho menos su edad.

Una aproximación adecuada al acceso a material inapropiado por parte de menores es el fortalecimiento de los sistemas de controles parentales. Si bien esta obligación ya se encuentra en nuestra legislación, el proyecto acierta al mandar su gratuidad. Sin embargo, la redacción del proyecto resulta confusa y poco clara, por lo que se recomienda mantener la redacción actual, sólo modificando la obligación de que este servicio se entregue de forma gratuita.

En consecuencia, se sugiere **eliminar el numeral primero del proyecto, por vulnerar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a los padres para educar a sus hijos, además de ser técnicamente inviable**. También se sugiere aprobar el numeral segundo, a fin de que el servicio de controles parentales sea entregado de forma gratuita a los usuarios.